



# CÓDIGO DE PENAS

El presente código tiene vigencia para hechos y circunstancias que ocurrieren a partir de la publicación del mismo en el Boletín Oficial

**Federación Porteña de Patín**

**Personería Jurídica N° 5169**

**Afiliada a: Confederación Argentina de Patín**

**Ufedem**

---

E-mail:

[secretariafpp@gmail.com](mailto:secretariafpp@gmail.com)

[tribunalfpp@gmail.com](mailto:tribunalfpp@gmail.com)

[WWW.FPPOFICIAL.COM.AR](http://WWW.FPPOFICIAL.COM.AR)

# Índice

Pág.

## Título I. De las disposiciones generales y definiciones. 8

### Capítulo 1. DEL ÁMBITO Y LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículo 1 Ámbito de aplicación.

Artículo 2 Obligatoriedad.

Artículo 3 Autoridad de aplicación.

### Capítulo 2. DE LAS NORMAS DE INTERPRETACIÓN.

Artículo 4 Norma más benigna.

Artículo 5 Analogía.

Artículo 5 bis. Comisión AD HOC.

Artículo 6 Beneficio de la duda. Artículo 7 Otras normas. Código de Ética.

Artículo 8 Agravantes representantes

Artículo 8 bis Agravantes. Cualquier infractor.

### Capítulo 3. DE LAS DEFINICIONES.

Artículo 9 Hecho punible.

Artículo 10 Sujetos.

Artículo 11 Encuentro.

Artículo 12 Fechas.

Artículo 13 Informe.

## Título II. De la organización. 14

### Capítulo Único. DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

Artículo 14 Conformación.  
Artículo 15 Miembros. requisitos.  
Artículo 16 Duración en el cargo.  
Artículo 17 Presidente.  
Artículo 18 Demás autoridades.  
Artículo 19 Deberes.  
Artículo 20 Atribuciones.  
Artículo 21 Ausencia del presidente.  
Artículo 22 Secretario.  
Artículo 23 Funcionamiento.  
Artículo 24 Actuación.  
Artículo 25 Libro de Actas.  
Artículo 26 Informe anual.

### **Título III. De las penas.**

17

#### **Capítulo 1. DE LAS PENAS EN GENERAL.**

Artículo 27 Penas.  
Artículo 28 Amonestación.  
Artículo 29 Suspensión.  
Artículo 30 Inhabilitación. Artículo 31 Clausura de pista.  
Artículo 32 Pérdida de puntos.  
Artículo 33 Privación de los derechos desafiliación.  
Artículo 34 Expulsión.  
Artículo 35 Multa.  
Artículo 36 Prohibición de multar a deportistas.  
Artículo 36 bis. Resolución alternativa de conflictos.

#### **Capítulo 2. DE LAS PENAS A LOS REPRESENTANTES.**

Artículo 37 Expulsión.  
Artículo 38 Expulsión por acumulación de tarjetas azules.  
Artículo 39 Abandono de pista.

Artículo 40 Ausencia sin aviso. Artículo 41 Agresión física al árbitro.

Artículo 42 Agresión verbal al árbitro.

Artículo 43 Agresión física a otro patinador, jugador o corredor.

Artículo 44 Juego brusco.

Artículo 45 Agresión física a autoridades, dirigentes y miembros de cuerpos técnicos.

Artículo 46 Agresión verbal a autoridades, dirigentes y miembros de cuerpos técnicos.

Artículo 47 Agresión física al público.

Artículo 48 Provocación al público.

Artículo 49 Permanencia injustificada.

Artículo 50 Acumulación anual de tarjetas azules.

### **Capítulo 3. DE LAS PENAS A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS TÉCNICOS.**

Artículo 51 Agresión física al árbitro.

Artículo 52 Agresión verbal al árbitro.

Artículo 53 Agresión física a otro miembro de cuerpo técnico y/o a patinador, jugador o corredor.

Artículo 54 Agresión física a autoridades y dirigentes.

Artículo 55 Agresión verbal a autoridades, dirigentes y público.

Artículo 56 Agresión física al público.

Artículo 57 Provocación al público.

### **Capítulo 4. DE LAS PENAS A LOS DIRIGENTES.**

Artículo 58 Agresión física al árbitro.

Artículo 59 Agresión verbal al árbitro.

Artículo 60 Agresión física a otro dirigente, miembro de cuerpo técnico, patinador, jugador o corredor y/o público.

Artículo 61 Agresión verbal a otro dirigente, miembro de cuerpo técnico, patinador, jugador o corredor y/o público.

Artículo 62 Inhabilitación hasta el pago de la multa.

### **Capítulo 5. DE LAS PENAS A LOS CLUBES O ENTIDADES.**

Artículo 63 Incidentes.

Artículo 64 Incumplimiento.  
Artículo 65 Utilización indebida de representantes.  
Artículo 66 Conducta desleal.  
Artículo 67 Conducta temeraria.  
Artículo 69 Inclusión ilegal.  
Artículo 70 Ausencia o abandono.  
Artículo 71 Inhabilitación hasta el pago de la multa.

## **Capítulo 6. DE LAS PENAS A LOS ÁRBITROS.**

Artículo 72 Inasistencia injustificada.  
Artículo 73 Negativa sin causa.  
Artículo 74 Abandono.  
Artículo 75 Planillas.  
Artículo 76 Presencia de personas ajenas a la disciplina.  
Artículo 77 Expulsión injustificada.  
Artículo 78 Omisión de informe al Tribunal de Disciplina.  
Artículo 79 Informes ambiguos.  
Artículo 80 Informes falsos.  
Artículo 81 Agresión física a otro árbitro, dirigente, miembro de cuerpo técnico, patinador, jugador o corredor y/o público.  
Artículo 82 Falta de decoro.  
Artículo 83 Parcialidad.  
Artículo 83 Inhabilitación hasta el pago de la multa.

## **Capítulo 7. DE LA FALSEDAD.**

Artículo 84 Falso testimonio.  
Artículo 85 Falsa denuncia.  
Artículo 86 Incomparecencia.  
Artículo 87 Adulteración de planillas.  
Artículo 88 Adulteración de pases.  
Artículo 89 Adulteración de declaraciones juradas.  
Artículo 90 Adulteración de relojes o cronómetros.

## **Capítulo 8. DE LAS FALTAS A LA INSTITUCIONALIDAD.**

Artículo 91 Incomparecencia.

### **Capítulo 9. DEL DOPAJE.**

Artículo 92 Dóping positivo.

### **Capítulo 10. DE LOS ACTOS DE PROFESIONALISMO.**

Artículo 93 Profesionalismo.

### **Capítulo 11. DE LA REINCIDENCIA.**

Artículo 94 Reincidencia simple.

Artículo 95 Segunda reincidencia

Artículo 96 Tercera reincidencia.

Artículo 97 Prescripción del plazo de reincidencia.

### **Capítulo 12. DE LOS EFECTOS DE LAS PENAS.**

Artículo 98 Efectos.

Artículo 99 Excepción.

## **Título IV. De las disposiciones procedimentales.**

38

### **Capítulo 1. DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL.**

Artículo 100 Denuncia.

Artículo 101 Medios supletorios de denuncia.

Artículo 102 Inicio.

Artículo 103 Expediente.

Artículo 104 Vista.

Artículo 105 Derecho a la defensa.

Artículo 106 Declaraciones.

Artículo 107 Testigos.

Artículo 108 Menores.

Artículo 109 Requerimiento testimonial.  
Artículo 110 Medidas de mejor proveer.  
Artículo 111 Suspensión provisoria.  
Artículo 112 Clausura de pista provisoria.  
Artículo 113 Amonestación.  
Artículo 114 Intervención policial o judicial.  
Artículo 115 Traslado.  
Artículo 116 Excusación y recusación.  
Artículo 117 Ausencia de hecho punible.  
Artículo 118 Hechos Graves.  
Artículo 119 Sentencia.  
Artículo 120 Giro al Consejo Directivo.  
Artículo 121 Publicación.  
Artículo 122 Resoluciones. Validez.

## **Capítulo 2. DE LOS RECURSOS.**

Artículo 123 Recurso de reconsideración.  
Artículo 124 Recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo.  
Artículo 125 Recurso de apelación ante la Asamblea Ordinaria.  
Artículo 126 Efectos de los recursos.  
Artículo 127 Irrecurribilidad.

## **Capítulo 3. DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

Artículo 128 Cómputo de los plazos.  
Artículo 129 Prescripción de la acción.

## **Capítulo 4. DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.**

Artículo 130 Inicio del cumplimiento.  
Artículo 131 Descuento de sanciones provisionales.  
Artículo 132 Revisión de penas. CUMPLIMIENTO  
Artículo 133 Penas aplicadas por meses o años.

Artículo 134 Penas aplicadas por días.  
Artículo 135 Penas aplicadas por fechas.  
Artículo 136 Disolución de equipo.  
Artículo 137 Suspensión.  
Artículo 138 Finalización de la temporada.  
Artículo 139 Transferencia.  
Artículo 140 Partidos amistosos.

### **Capítulo 5. De la HOMOLOGACIÓN DE LAS PENAS.**

Artículo 141 Homologación.  
Artículo 142 Acción.

### **Capítulo 6. AGRAVANTES.**

ART. 143. ACTOS DE DISCRIMINACION O CON VIOLENCIA DE GÉNERO.  
ART. 144 MENORES SANCIONADOS.

## **Título V. De las disposiciones finales.**

51

Capítulo Único. DE LA PREEMINENCIA Y APLICACIÓN DEL  
CÓDIGO DE PENAS.

Artículo 145 Preeminencia.  
Artículo 146 Aplicación.



## **Capítulo 1.**

### **DEL ÁMBITO Y LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

#### **Ámbito de aplicación.**

**Artículo 1º.** Este Código de Penas será de aplicación a todas las personas y/o entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín que intervengan en hechos que sean pasibles de sanción, producidos antes, durante o después de una manifestación deportiva en todas sus categorías y ramas de las distintas disciplinas comprendidas en la Federación Porteña de Patín.

Será también de aplicación a los hechos protagonizados por los jugadores y Miembros de Cuerpos Técnicos, Delegados, Árbitros, Dirigentes, Asociados y simpatizantes y/o cualquier otra persona que revista la representación de los Clubes y/o entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín.

#### **Obligatoriedad.**

**Artículo 2º.** Cuando las Asambleas, Cuerpos Representativos y/o Consejos Directivos deban conocer sobre cualquier hecho punible previsto en el presente cuerpo normativo, en cualquier instancia que sea, como así también para dictar resoluciones en todas aquellas circunstancias que lleguen a su conocimiento en grado de apelación y/o por vía de cualquier otro recurso análogo, deberán aplicar las disposiciones contenidas en el presente Código de Penas.

#### **Autoridad de aplicación.**

**Artículo 3º.** Es autoridad de aplicación del presente Código de Penas el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Federación Porteña de Patín.

## **Capítulo 2.**

## **DE LAS NORMAS DE INTERPRETACIÓN.**

### **Norma más benigna.**

**Artículo 4º.** En caso que las normas vigentes al dictar la resolución fueran distintas de las que existían al tiempo de cometerse el hecho punible, se aplicará siempre la más benigna. Si durante el cumplimiento de la sanción impuesta se dictare una norma que beneficiare al sancionado, la pena se limitará a la establecida por ella, operándose en todos los casos de pleno derecho.

### **Analogía.**

**Artículo 5º.** Excepcionalmente para el caso que determinadas conductas y/o situaciones no estuvieren tipificadas en este Código, se admitirá la aplicación por analogía siguiendo este orden de prelación:

- a) Estatuto de la Federación Porteña de Patín
- b) Reglamento interno de cada rama.
- c) Reglamento de la World Stake

## **COMISIÓN AD HOC**

**Artículo 5º bis.** Ante un hecho no prescripto especialmente en este código o cuando se considere a una situación de gravedad extraordinaria por sus características y derivaciones, deberá ser elevado por el Tribunal de Penas a una Comisión Ad Hoc (compuesta por cinco integrantes elegidos por sorteo y que no pertenezcan a las instituciones involucradas) quien queda facultada para determinar, en conjunto con el Honorable Tribunal de Penas, el tipo y magnitud de la pena, en proporción a la gravedad del hecho.

### **Beneficio de la duda.**

**Artículo 6º.** En caso de no poder establecerse, sin lugar a duda razonable, la culpabilidad del imputado, se lo absolverá de culpa y cargo.

## **Otras normas. Código de Ética.**

**Artículo 7º.** El juzgamiento de cualquier trasgresión a los Estatutos, al Reglamento General, a los Reglamentos Internos de cada Rama del Patín y/o a Resolución emanada por alguna autoridad de la Federación, a excepción de las que provengan del Tribunal de Disciplina Deportiva, y las transgresiones a las normas éticas entre los distintos actores del patín no son de incumbencia del presente Código, debiendo dictarse el correspondiente Código de Ética.

## **Agravantes.**

**Artículo 8º.** Son circunstancias agravantes para deportistas:

- a) Infringir disposiciones del presente Código en ocasión de representar a la Federación Porteña de Patín en partidos, competencias, exhibiciones y/ o actividades vinculadas o como consecuencia de campeonatos argentinos, metropolitanos, regionales, partidos o torneos locales interfederativos o internacionales.
- b) Cometer un hecho punible siendo capitán del equipo que integra, juez, árbitro, delegado, representante de la actividad o rama, dirigente de la misma o Institución.
- c) Resistir la orden de expulsión de la pista por juez o árbitro como consecuencia de un hecho punible cometido.

## **Agravantes. Cualquier infractor.**

**Artículo 8º bis.** Son circunstancias agravantes para cualquier infractor:

- a) Cuando el acto punible se cometa para obtener un beneficio, sea para una Institución o persona, para sí o para tercero.
- b) Cuando se cometa el acto punible en perjuicio de autoridades superiores de la dirección del Patín a saber: Miembros de Subcomisión, Dirigentes, Miembros del Consejo Directivo, Miembros del Tribunal de Disciplina.
- c) Cuando la falta cometida genere un tumulto o alteración del orden, sea intencional o no por parte del inculpaado.
- d) Cuando se falsearen los hechos a sabiendas, intencional o maliciosamente.
- e) Cuando exista reincidencia conforme a lo establecido en este Código.
- f) Cuando el acto contenga expresiones discriminatorias de cualquier índole o se

ejerza con violencia de género.

### **Capítulo 3.** **DE LAS DEFINICIONES.**

#### **Hecho punible.**

**Artículo 9º.** Es hecho punible toda acción u omisión susceptible de ser sancionada conforme a las disposiciones de este Código.

#### **Sujetos**

**Artículo 10º.** Son susceptibles de ser sancionados por las penas establecidas en este Código

**a)** Patinadoras y patinadores: A quienes intervienen como tales en los encuentros deportivos, cuyas actividades deportivas se enmarquen en los términos del Artículo N° 1 del presente Código.

**b)** Directivos: A los Miembros de las Comisiones Directivas de las Entidades Afiliadas a la Federación Porteña de Patín y a los de las Subcomisiones de cada rama y/o actividad, en las Entidades que cuenten con ellas, como asimismo a los Delegados de esas Instituciones, sean permanentes o especiales. Las personas aquí comprendidas deberán estar designadas de conformidad a los Estatutos de la Federación Porteña de Patín y a las disposiciones internas de las Instituciones a las cuales pertenezcan.

**c)** Árbitros: A los Jueces en general, comisarios de carreras, directores de Torneos y exhibiciones de patín artístico.

**d)** Autoridades de la Federación: A los Miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina deportiva, a los Veedores, Comisarios Deportivos, permanentes, transitorios, o especiales designados por el Consejo Directivo.

**e)** Ayudantes de Campo: A los Directores Técnicos, Entrenadores, Profesores, Preparadores Físicos, Cuerpo médico y/o auxiliar de salud, Kinesiólogos, Masajistas, Empleados, Socios, estén o no afiliados a la FPP.

**f)** Auxiliares de campo: A los Cronometristas, Encargados de las Mesas de Control, en cada uno de los actos o eventos deportivos de la actividad.

**g)** Entidades afiliadas a la Federación: A las Instituciones Civiles y/o Deportivas que, dedicando su principal actividad, o parte de las mismas al cultivo de esta disciplina deportiva, sean admitidas como afiliadas a la Federación Porteña de Patín por el Consejo Directivo.

**f)** La anterior enumeración no es taxativa siendo susceptibles de sanción toda persona que se encuentre desempeñando alguna tarea o función antes, durante o después, necesaria para la realización de algún evento deportivo.

## **Encuentro.**

**Artículo 11.** Se denomina encuentro o acto a todo evento de exhibición y/o demostración y/o competencia de cualesquiera de las siguientes disciplinas: partido de hockey – hockey sobre patines o inline-, carrera –patín velocidad, torneo o exhibición de patinaje artístico, deportes urbanos, y todas aquellas disciplinas sobre ruedas que se encuentren afiliadas a la Federación Porteña de Patín.

## **Fechas.**

**Artículo 12.** Se consideran fechas a todo efecto para el presente Código:

- A) Los partidos y/o Eventos disputados en campeonatos oficiales.
- B) Los partidos y/o Eventos oficiales no realizados, pero en los que se adjudiquen puntos.
- C) Partidos y/o Eventos Oficiales disputados en más de una fecha a raíz de interrupciones resueltas por el Árbitro o Autoridad competente. En este caso se computará como si se hubiera disputado una sola fecha.

A efectos del cumplimiento de las sanciones, las fechas deben computarse por partido y en forma consecutiva sin ser óbice la reprogramación y/o adelanto de fecha que pudiera existir.

## **Informe.**

**Artículo 13.** El informe es el instrumento escrito por medio del cual, el Tribunal, toma conocimiento de los hechos denunciados.

El plazo para la confección y entrega del Informe vence a las 72 horas del hecho denunciado.

El informe debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Fecha cierta del día del hecho denunciado y del día de la confección del informe.
- b) Redacción clara y sucinta de los hechos susceptibles de ser sancionados, que tengan lugar antes, durante o después de una manifestación deportiva, de todas las circunstancias en que se produjera, antecedentes del mismo, individualizando a los

participantes del hecho, el rol de cada uno, sea su participación directa o indirecta en el acto. Deberá consignar si previo o a posteriori del hecho denunciado se hubiere producido algún otro hecho vinculado al mismo.

- c) Determinar e identificar, en caso de ser posible, testigos de los hechos descriptos.
- d) El informante debe abstenerse de calificar el hecho.

En caso de no cumplir tales requisitos, el interesado podrá requerir su nulidad en el plazo de 48 horas desde que fuera notificado y el Tribunal de Penas Deportivas lo tratará como cuestión preliminar.

El informe reviste carácter de declaración jurada ajustándose a la verdad y a aquello que resulte de conocimiento directo del informante.

Es secreto e individual. En caso de existir más de una autoridad en el encuentro cada una efectuará un informe por separado.

En el supuesto que falte uno de los informes, se resolverá la cuestión con el existente, más allá de la sanción a la autoridad que incumple con dicho mandato.

La presentación de informe se podrá realizar mediante comunicación virtual, en formato .PDF, presentado ante la dirección electrónica de la secretaria de la FEDERACION PORTEÑA DE PATIN.

## **TÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN**

### **Capítulo Único. DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA.**

#### **Conformación.**

**Artículo 14.** El Tribunal de Disciplina Deportiva estará conformado por un mínimo de cinco y un máximo de siete miembros, contemplando, en la medida de lo posible, que se encuentren representadas todas las ramas deportivas.

#### **Miembros. Requisitos.**

**Artículo 15.** Los miembros del Tribunal de Disciplina Deportiva deberán ser personas caracterizadas, con aptitudes para el cargo y con reputación de prudentes e imparciales. Es requisito imprescindible ser mayor de 21 años, tener una trayectoria de probidad y ecuanimidad, resultando incompatible este cargo con alguna actividad relacionada con el deporte dentro del ámbito de la Federación Porteña de Patín.

## **Duración en el cargo.**

**Artículo 16.** Los miembros del Tribunal de Disciplina Deportiva durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

## **Presidente.**

**Artículo 17.** El Presidente del Tribunal de Disciplina será elegido por la Asamblea.

## **Demás autoridades.**

**Artículo 18.** El Tribunal de Disciplina Deportiva, en su primera sesión nombrará un Vicepresidente, un Secretario y vocales.

## **Deberes.**

**Artículo 19.** Son deberes del Presidente:

- a) Presidir y dirigir las sesiones del Tribunal.
- b) Dirigir y vigilar la marcha de las actividades del Tribunal.
- c) Representar al Tribunal en sus relaciones con el Consejo Directivo y con terceros, salvo que por existencia de algún impedimento designara a otro miembro del Tribunal.

## **Atribuciones.**

**Artículo 20.** Son atribuciones del Presidente:

- a) Tener voz en todas las deliberaciones del Tribunal.
- b) Votar únicamente en caso de empate entre los miembros del Tribunal.
- c) Aplicar junto con el Secretario medidas disciplinarias preventivas en caso de urgencia, las que quedarán sin efecto de no ser ratificadas por el Tribunal dentro de los siete días hábiles posteriores, de forma automática.

- d) Convocar a reuniones extraordinarias.
- e) Otorgar licencias a los miembros del Tribunal.

### **Ausencia del presidente.**

**Artículo 21.** En caso de ausencia del Presidente, será el Vicepresidente quien asuma el cargo, ejerciendo los mismos deberes y atribuciones.

### **Secretario.**

**Artículo 22.** El Secretario del Tribunal de Disciplina Deportiva y en ausencia de éste el miembro designado para reemplazarlo, tendrá a cargo el ordenamiento de las tareas administrativas del Tribunal, como así también la vigilancia y custodia de la documentación producida por el órgano.

### **Funcionamiento.**

**Artículo 23.** El Tribunal de Disciplina Deportiva determinará los días en que realizará sus reuniones ordinarias, cuya frecuencia se fijará en mérito a la naturaleza y cantidad de asuntos que lleguen a su seno. No obstante ello, teniendo en cuenta siempre el interés general de la Institución y/o la gravedad del asunto podrá convocar a reunión extraordinaria.

### **Actuación.**

**Artículo 24.** La actuación del Tribunal de Disciplina es, en todos los casos, de incumbencia exclusiva y reviste el carácter de secreta hasta la concurrencia de los involucrados o la notificación de vista o traslado a las Instituciones afiliadas a la Federación para que formulen su defensa.

### **Libro de Actas.**

**Artículo 25.** El Tribunal llevará un Libro de Actas foliado donde dejará constancia de las reuniones y fallos emitidos. Cada Acta deberá contener:

- a) Lugar y fecha.



- b) Nómina de los miembros presentes y ausentes
- c) Detalles de los asuntos considerados con indicación del número de expediente y carátula y resolución recibida.
- d) Firma de Presidencia y Secretaría.

**Artículo 26.** Anualmente el Tribunal elevará ante la ASAMBLEA de la Federación un informe en el que dará cuenta de su cometido durante el ejercicio.

### **Título III. De las penas.**

#### **Capítulo 1.**

#### **DE LAS PENAS EN GENERAL.**

#### **Penas.**

**Artículo 27.** Las personas y/o entidades directa o indirectamente afiliadas a la Federación Porteña de Patín serán pasibles de ser sancionados con las siguientes penas:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Inhabilitación.
- d) Clausura de Pista.
- e) Pérdida de puntos.
- f) Deducción de puntos en los casos de discriminación o violencia de género.
- g) Privación de los derechos de afiliación.
- h) Expulsión.
- i) Multa.

#### **Amonestación.**

**Artículo 28.** Corresponde aplicar pena de amonestación a:

- a) La persona y/o entidad que no respete el orden jerárquico al dirigirse a las autoridades superiores.
- b) La persona y/o entidad que se dirigiera en forma incorrecta a las autoridades superiores, no guardando el debido estilo, consideración y respeto que merecen por su investidura.
- c) La entidad que permitiera que sus equipos y/o representantes participaran con otros sin haber tenido en cuenta los recaudos correspondientes.
- d) La persona y/o entidad que facilitare sus instalaciones para la práctica del Patín a entidades no afiliadas, sin haber solicitado la debida autorización al órgano correspondiente.
- e) La persona y/o entidad que cometa actos ajenos a la moral y a las buenas costumbres en instalaciones deportivas o sus inmediaciones, muros, aceras, calles, alojamientos, en la circunstancia que sea, sin perjuicio de la sanción que a ellos les corresponda.
- f) La persona y/o entidad que dé a conocer por cualquier medio de difusión los hechos o situaciones cuya consideración o juzgamiento por las autoridades competentes aún no se hayan realizado o completado.
- g) La entidad que omitiera contestar correspondencia de la Federación Porteña de Patín, envío de datos, informes o cualquier otro medio similar, que le fueran Requeridos por ella dentro de los veinte días posteriores a la remisión de la nota originaria.
- h) La persona y/o entidad que efectúe actos de cualquier naturaleza que afecten en forma leve la actividad de la Federación Porteña de Patín y provoque inconvenientes en su desenvolvimiento.
- i) El club que efectúe actos de cualquier naturaleza que afecten en forma leve la actividad de la Federación Porteña de Patín y provoque inconvenientes en su desenvolvimiento

## **Suspensión.**

**Artículo 29.** Las personas y/o entidades afiliadas enumeradas en el art. 10 son pasibles de ser sancionadas con pena de suspensión, la cual hará cesar temporalmente los derechos que se tienen por el tiempo que se apliquen, subsistiendo las obligaciones y causando los siguientes efectos:

- a) Inhabilitación de la pista de la entidad o club para la disputa de actos oficiales o amistosos en todas y/o cualquiera de sus categorías y/o especialidades.
- b) Pérdida de todos los encuentros que le hubiese correspondido disputar a la entidad o club, durante el período de suspensión.
- c) Prohibición de disputar encuentros oficiales o amistosos en el país a la entidad o club.

d) Inhabilitación durante su término a las personas afiliadas para el desempeño de cualquier cargo o actividad para intervenir en encuentros oficiales o amistosos.

**Artículo 30.** La pena de inhabilitación se aplicará a dirigentes, delegados, directores técnicos, preparadores físicos, encargados de equipos, auxiliares, Cuerpo médico y/o auxiliar de salud, mecánicos, árbitros, jueces, cronometristas, planilleros, socios, empleados de clubes, representantes y en general a toda persona que, designada oficialmente y reconocida en ese carácter por la entidad que organiza, controla y /o supervisa una actividad deportiva, durante su término para el desempeño de cualquier cargo o actividad para intervenir en encuentros oficiales o amistosos.

**Artículo 31.** Las entidades afiliadas son pasibles de ser sancionadas con pena de clausura de pista, la que provoca los siguientes efectos:

a) Inhabilita la pista durante el término de la pena para la disputa de encuentros oficiales del Club sancionado, únicamente para el equipo de la división que diera motivo a sanciones.

b) Obliga a disputar en pista neutral todos los encuentros que, de acuerdo con el programa oficial, correspondiera disputar al club castigado en carácter de local durante el período de clausura.

### **Pérdida de puntos.**

**Artículo 32.** Corresponde aplicar pena de pérdida de puntos a clubes o entidades afiliadas en todas aquellas circunstancias en que estas, mediante violación al presente Código, se hayan visto beneficiadas deportivamente de alguna forma, habiendo resultado victoriosos o no, sin perjuicios de los demás casos previstos.

En caso de existir un club o entidad afiliada que deba ser punido con esta sanción y que este haya sido derrotado en el encuentro o encuentros en discordia, o que por cuestiones de organización del torneo no sea posible la quita de los puntos obtenidos, se le descontarán tres puntos a dicho equipo al finalizar el torneo.

En ningún caso la quita de puntos beneficiará a otros clubes o entidades afiliadas, quedando prohibido su otorgamiento.

### **Privación de los derechos de afiliación.**

**Artículo 33.** Corresponde aplicar pena de privación de los derechos de afiliación a la entidad en el que se registrara con frecuencia desórdenes en su establecimiento o inmediaciones, si se produjeran actos de indisciplina que hagan peligrosa o imposible su actuación dentro de la Federación Porteña de Patín.

### **Expulsión.**

**Artículo 34.** La expulsión consiste en una sanción perpetua que será susceptible de aplicarse a todas las personas y/o entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín.

### **Multa.**

**Artículo 35.** La multa consiste en una sanción de tipo pecuniaria que será susceptible de aplicar a integrantes de cuerpos técnicos, dirigentes, clubes o entidades y árbitros. En todos los casos que se aplique multas, hasta tanto las mismas no sean abonadas, el sancionado estará inhabilitado en forma total.

En caso de aplicarse este artículo a jugadores que cumplan al mismo tiempo la función de técnicos, auxiliares y/o delegados, la multa será afrontada por la institución a la que representen.

### **Prohibición de multar a deportistas.**

**Artículo 36.** Las penas de multa serán exclusivamente de aplicación a instituciones, autoridades, dirigentes y técnicos que cumplan solamente dicha función (exceptuándose a los jugadores que cumplan doble función), quedando expresamente prohibida su aplicación a deportistas.

### **Resolución alternativa de conflictos**

**Artículo 36 bis.** Cuando de los hechos sometidos a conocimiento y decisión del Tribunal de Disciplina Deportiva surgiera como cuestión fundamental la ofensa personal a otra persona, ya sea ésta jugador, árbitro, Dirigente y/o cualquier otra persona sometida a este Código; y en el transcurso de las actuaciones se produjera en forma espontánea la reconciliación entre ofensor y ofendido, mediando las disculpas de aquél y el perdón de éste, el Tribunal de Disciplina Deportiva podrá dar por concluidas las acciones ordenando su archivo. El Tribunal de Disciplina Deportiva tendrá la potestad de convocar a las partes e intentar arribar a esta solución alternativa de

conflicto.

## **Capítulo 2. DE LAS PENAS A LOS REPRESENTANTES**

### **Expulsión.**

**Artículo 37.** Quien haya sido expulsado o descalificado deberá cumplir la suspensión por el término de la fecha que el Reglamento interno de su rama determine.

En el caso particular de Hockey sobre patines, todo patinador con una tarjeta roja directa, sin informe del árbitro, quedará automáticamente suspendido por el término de una fecha. En caso de existir informe, el árbitro deberá dejar asentada tal situación en la planilla respectiva con la leyenda “VA INFORME” al finalizar el evento deportivo. La planilla deberá contener bajo pena de nulidad, las siguientes formalidades:

- 1) Firma de ambos delegados
- 2) Firma de los árbitros del evento
- 3) En el caso de negarse uno o ambos delegados a firmar la misma, deberá dejar constancia de ello.
- 4) En el caso de una situación grave que impida la confección total y acabada de la planilla, el árbitro deberá informarlo a la Secretaría de la Federación Porteña de Patín dentro de las 24 horas de concluido el evento.

### **Expulsión por acumulación de tarjetas azules en rama HOCKEY**

**Artículo 38.** Quien haya sido expulsado de la pista por acumulación de tarjetas azules, será suspendido por el término de una fecha. El árbitro deberá dejar asentada tal situación en la planilla respectiva al finalizar el evento deportivo.

### **Abandono de pista en rama HOCKEY**

**Artículo 39.** Quien abandonare la pista o cancha antes de terminar el evento deportivo será sancionado con suspensión de tres a ocho fechas de programación o reprogramación. La aplicación de lo aquí dispuesto, lo será sin perjuicio de las demás sanciones que prevén los respectivos Reglamentos de Juego.

### **Ausencia sin aviso.**

**Artículo 40.** Quien, sin previo aviso o invocando causales falsas y/o insuficientes, no concurriere a disputar un encuentro, integrar cualquier equipo afiliado a la Federación Porteña de Patín o seleccionado cuando hubiere aceptado su designación al efecto, será Inhabilitado para conformar planteles de la Federación Porteña de Patín por el lapso de un año.

### **Agresión física al árbitro.**

**Artículo 41.** Quien agrediere físicamente al árbitro resultará pasible de las siguientes sanciones:

- a) Expulsión de la pista y suspensión por dos a treinta años, cuando causare daño o lesión, merituando la gravedad de la misma.
- b) Expulsión de la pista y suspensión por uno a dos años, cuando no provocare lesión.
- c) En caso de tentativa de agresión, corresponderá expulsión de la pista y suspensión de tres a seis meses.

### **Agresión verbal y/o Amenazas al árbitro.**

**Artículo 42.** Quien agrediere verbalmente al árbitro, resultará pasible de las siguientes sanciones:

- a) El que provocare, agrediere verbal o gestualmente, discutiera en forma irrespetuosa será penado con expulsión de la pista y suspensión de dos fechas.
- b) Si la conducta detallada en el inciso anterior fuera además violenta, ofensiva o incluyera insulto al árbitro, corresponderá la expulsión de la pista y suspensión de tres a cinco fechas.
- c) El que protestare reiteradamente frente a fallos arbitrales será penado con expulsión de la pista y suspensión de una a dos fechas.
- d) El que amenazare a un árbitro en el contexto de un encuentro deportivo, será penado con expulsión de la pista y suspensión de dos a cuatro fechas. Si la amenaza se produjera cuando el árbitro se hubiere retirado del recinto de juego, sea en el vestuario, estacionamiento, domicilio particular o días posteriores al encuentro, se penará con la suspensión de seis a doce fechas.

### **Agresión física a otro patinador, jugador o corredor.**

**Artículo 43.** Quien agrediere física o verbalmente a otro, resultará pasible de las siguientes sanciones:

- a) Cuando provocare lesiones por efecto de dicha agresión, será penado con expulsión de la pista y suspensión de cuatro fechas a treinta años.
- b) Cuando no provocare lesiones corresponde expulsión de la pista y suspensión de dos fechas a cinco años.
- c) La tentativa de agresión a otro jugador será penada con expulsión de la pista y suspensión de una a tres fechas.
- d) El que provocare, agrediere verbal o gestualmente a otro jugador, y fuera además violenta, ofensiva, o incluyera insulto, corresponderá la expulsión de la pista y suspensión de una a dos fechas.

### **Juego brusco.**

**Artículo 44.** La práctica de juego brusco será penada con expulsión de la pista y suspensión de dos fechas a tres años. Es juego brusco aquel que se ejerza durante la práctica deportiva emplee o ejerza una fuerza desproporcionada, sin intención de daño, para la disputa deportiva, que provoque un daño físico a otra persona producto de la acción del imputado.

### **Agresión física a autoridades, dirigentes y miembros de cuerpos técnicos.**

**Artículo 45.** Quien agrediere físicamente, provocando lesión o no, a cualquier autoridad del Cuerpo Directivo de la Federación Porteña de Patín, dirigentes de clubes, delegados, entidades afiliadas y/o miembros de cuerpos técnicos será penado con suspensión de uno a treinta años.

### **Agresión verbal a autoridades, dirigentes y miembros de cuerpos técnicos**

**Artículo 46.** Quien agrediere verbalmente mediante ofensa o insulto a cualquier autoridad del Cuerpo Directivo de la Federación Porteña de Patín, dirigentes de clubes, entidades afiliadas y/o miembros de cuerpos técnicos será penado con suspensión de cuatro fechas a treinta años.

### **Agresión física al público.**

**Artículo 47.** Quien agrediere físicamente al público será penado con expulsión de la pista y suspensión de cuatro fechas a diez años.

### **Provocación al público.**

**Artículo 48.** El patinador, jugador o corredor que provocare de palabra, ofensa o insulto al público será penado con expulsión de la pista y suspensión de dos fechas a dos años.

### **Permanencia injustificada.**

**Artículo 49.** Quien habiendo sido expulsado de la pista permaneciera injustificadamente en ella, discutiera con el árbitro, con los miembros de la mesa de control o con el público, se resistiera a desplazarse a los camarines y/o adoptara cualquier otra actitud semejante que individualmente o en su conjunto impidan la reanudación normal del partido, será penado con suspensión de cuatro a seis fechas de suspensión.

Para la aplicación de la pena, se tendrá especialmente en cuenta las características de la infracción cometida y se analizará prioritariamente el período de tiempo durante el cual el evento deportivo estuvo interrumpido por su causa.

La sanción establecida en el presente artículo se adicionará a la que se aplique por la infracción que determinó la expulsión.

### **Acumulación anual de tarjetas azules. Rama Hockey**

**Artículo 50.** El que acumulare cinco tarjetas azules en el ciclo deportivo anual definido por la Federación Porteña de Patín, será sancionado con la pena de suspensión por un partido. Cuando acumulare ocho tarjetas azules, la sanción será suspensión por dos partidos. Posteriormente, por cada nueva tarjeta azul, se sumará la suspensión de un partido adicional a la sanción anterior.

## **Capítulo 3. DE LAS PENAS A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS TÉCNICOS.**



### **Agresión física al árbitro.**

**Artículo 51.** El integrante de un cuerpo técnico (Director Técnico, Profesor, Preparador Físico, Cuerpo médico y/o auxiliar de salud o Auxiliar) de las entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín que incurriera en agresión física al Árbitro, serán penado con las siguientes sanciones:

- a) Expulsión de la pista, suspensión por tres meses a treinta años y multa equivalente de hasta quinientas entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor, cuando causare daño o lesión, según la gravedad.
- b) Expulsión de la pista, suspensión por dos a cuatro años y multa equivalente de hasta trescientas entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor, cuando no provocare lesión.
- c) En caso de tentativa de agresión, corresponderá expulsión de la pista, suspensión de veinticuatro meses a dos años y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

### **Agresión verbal y/o Amenazas al árbitro.**

**Artículo 52.** El integrante de un Cuerpo Técnico (Director Técnico, Profesor, Preparador Físico, Cuerpo médico y/o auxiliar de salud o Auxiliar) de las entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín que incurriera en agresión verbal al Árbitro, será penado con las siguientes sanciones:

- a) El que provocare, agrediere verbal o gestualmente y/o discutiera en forma irrespetuosa será penado con expulsión de la pista, suspensión de seis a diez meses y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.
- b) Si la conducta detallada en el inciso anterior fuera además violenta, ofensiva, resultare un desacato o incluyera insulto al árbitro, corresponderá la expulsión de la pista, suspensión de doce meses y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.
- c) El que protestare reiteradamente frente a fallos arbitrales será penado con expulsión de la pista y suspensión de cuatro a seis meses y multa equivalente de hasta cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.
- d) El que amenazare a un árbitro en el contexto de un encuentro deportivo, será penado con expulsión de la pista y suspensión de dos a cuatro meses. Si la amenaza se produjera cuando el árbitro se hubiere retirado del recinto de juego, sea en el vestuario, estacionamiento, domicilio particular o días posteriores al encuentro, se penará con la suspensión de ocho meses a dos años y multa equivalente hasta 150 entradas generales.

### **Agresión física a otro miembro del cuerpo técnico y/o patinador, jugador o corredor.**

**Artículo 53.** El integrante de un cuerpo técnico (Director Técnico, Profesor, Preparador Físico, Cuerpo médico y/o auxiliar de salud o Auxiliar) de las entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín que incurriera en agresión física a otro o hacia un patinador, jugador o corredor, propio o adversario, será penado con las siguientes sanciones:

- a) Cuando provocare daño o lesiones por efecto de dicha agresión, será penado con expulsión de la pista, suspensión de tres a treinta años, y multa equivalente de hasta trescientas entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.
- b) Cuando no provocare daño o lesiones corresponde expulsión de la pista, suspensión de dos a cuatro años y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.
- c) La tentativa de agresión a otro o hacia un patinador, jugador o corredor, propio o adversario, será penada con expulsión de la pista, suspensión de veinticuatro fechas a dos años y multa equivalente de hasta cien entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

### **Agresión física a autoridades, delegados y dirigentes.**

**Artículo 54.** Quien agrediere físicamente, provocando lesión o no, a cualquier autoridad del Cuerpo Directivo de la Federación Porteña de Patín, delegados o dirigentes de clubes y/o dañara las instalaciones de entidades afiliadas será penado con expulsión de la pista, suspensión por tres años y multa equivalente de hasta trescientas entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

### **Agresión verbal a autoridades, dirigentes, delegados, público y jugadores**

**Artículo 55.** Quien agrediere verbalmente mediante ofensa o insulto a cualquier autoridad del Cuerpo Directivo de la Federación Porteña de Patín, dirigentes o delegados de clubes y/o público será penado con suspensión de ocho a veinticuatro fechas y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

Cuando se trate de una ofensa o insulto proferido a un jugador, será penado con

suspensión de cuatro a doce fechas, y multa equivalente de hasta cien entradas generales a la que represente o pertenezca el infractor.

### **Agresión física al público.**

**Artículo 56.** Quien agrediere físicamente al público será penado con expulsión de la pista, suspensión de dos a cinco años y multa equivalente de hasta trescientas entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

### **Provocación al público.**

**Artículo 57.** El que provocare de palabra, ofensa o insulto al público será penado con expulsión de la pista, suspensión de uno a tres años y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

## **Capítulo 4.**

### **DE LAS PENAS A LOS DIRIGENTES o DELEGADOS**

#### **Agresión física al árbitro.**

**Artículo 58.** El dirigente o delegado de un club o entidad afiliada a la Federación Porteña de Patín que incurriera en agresión física al Árbitro será penado con las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de dos a treinta años y multa equivalente de hasta quinientas entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor, cuando causare daño o lesión, según la gravedad.
- b) Suspensión de uno a dos años y multa equivalente de hasta trescientas entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor, cuando no provocare lesión.
- c) En caso de tentativa de agresión, corresponderá suspensión de seis meses a

un año y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

d) El que amenazare a un árbitro en el contexto de un encuentro deportivo, será penado con expulsión de la pista y suspensión de dos a cuatro fechas. Si la amenaza se produjera cuando el árbitro se hubiere retirado del recinto de juego, sea en el vestuario, estacionamiento, domicilio particular o días posteriores al encuentro, se penará con la suspensión de doce fechas a dos años y multa equivalente hasta 100 entradas generales.

### **Agresión verbal al árbitro.**

**Artículo 59.** El dirigente o delegado de un club o entidad afiliada a la Federación Porteña de Patín que incurriera en agresión verbal al Árbitro, será penado con las siguientes sanciones:

a) El que provocare, agrediere verbal o gestualmente y/o discutiera en forma irrespetuosa será penado con suspensión de tres meses y multa equivalente de hasta cien entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

b) Si la conducta detallada en el inciso anterior fuera además violenta, ofensiva, resultare un desacato o incluyera insulto al árbitro, corresponderá la suspensión de seis meses y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

c) El que protestare reiteradamente frente a fallos arbitrales será penado con suspensión de cuatro a seis fechas y multa equivalente de hasta cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

### **Agresión física a otro dirigente, miembro de cuerpo técnico, patinador, jugador o corredor y/o público.**

**Artículo 60.** El dirigente de un club o entidad afiliada a la Federación Porteña de Patín que incurriera en agresión física a otro dirigente o a cualquier miembro de un cuerpo técnico, patinador, jugador o corredor y/o público en general, propio o adversario, será penado con las siguientes sanciones:

a) Cuando provocare daño o lesiones por efecto de dicha agresión, será penado con expulsión de la pista, suspensión de cinco a treinta años, y multa equivalente de hasta trescientas entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

b) Cuando no provocare daño o lesiones corresponde expulsión de la pista,

suspensión de dos a cuatro años y multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

c) La tentativa de agresión a otro o hacia un patinador, jugador o corredor, propio o adversario, será penada con expulsión de la pista, suspensión de seis meses a dos años y multa equivalente de hasta cien entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

### **Agresión verbal a otro dirigente, miembro de cuerpo técnico, patinador, jugador o corredor y/o público.**

**Artículo 61.** El dirigente de un club o entidad afiliada a la Federación Porteña de Patín que incurriera en agresión verbal a otro dirigente o a cualquier miembro de un cuerpo técnico, patinador, jugador o corredor y/o público en general, propio o adversario, será penado con suspensión por cuarenta y cinco días y multa equivalente de hasta cincuenta entradas generales a la entidad que represente o pertenezca el infractor.

### **Inhabilitación hasta el pago de la multa.**

**Artículo 62.** En todos los casos que se apliquen multas, hasta tanto las mismas no sean abonadas, los sancionados estarán inhabilitados en forma total para el desenvolvimiento de cualquier actividad vinculada con la Federación Porteña de Patín.

## **Capítulo 5.**

### **DE LAS PENAS A LOS CLUBES O ENTIDADES.**

#### **Incidentes.**

**Artículo 63.** El club o entidad afiliada a la Federación Porteña de Patín cuya parcialidad incurriera en desorden, tumulto, agresiones, invasión de pista y/o similar conducta durante la realización de un partido y/o evento, en las instalaciones deportivas y sus inmediaciones, atendiéndose especialmente atención al temperamento adoptado por los dirigentes en el caso, será penado con amonestación, quita de los puntos en disputa en la forma prevista en el Capítulo 1 del presente

Título si se propiciare la suspensión del encuentro, multa equivalente de hasta ciento cincuenta entradas generales y/o clausura de la pista por dos fechas a treinta años.

### **Incumplimiento.**

**Artículo 64.** Corresponde pena de suspensión de afiliación de cinco a sesenta días conforme la gravedad de la falta y sus consecuencias para la Federación a la entidad que:

- a) Falte al cumplimiento de las obligaciones y normas de convivencia deportiva que imponen el Estatuto y Reglamento de la Federación Porteña de Patín.
- b) No acate una disposición de la Federación Porteña de Patín, aun cuando hayasolicitado su consideración, apelación o revocatoria.
- c) Organice o participe en campeonatos, torneos, encuentros, exhibiciones carreras o Show sin cumplimentar o exigir los recaudos reglamentarios que rigen para la materia.

### **Utilización indebida de representantes.**

**Artículo 65.** Corresponde pena de suspensión de afiliación de diez a noventa días, a la Entidad que incurra en:

- a) Utilización de representantes pertenecientes a otra Entidad sin contar con la autorización correspondiente.
- b) Utilización de representantes no fichados.

### **Conducta desleal.**

**Artículo 66.** Corresponde pena de suspensión de afiliación de veinte a ciento ochenta días, a la Entidad que incurra en:

- a) Afiliación a sabiendas a representantes que practiquen o fomenten el profesionalismo del patín.
- b) Informe en forma tal que intencionalmente indujera a error a la autoridad receptora de dichos informes en asunto de cualquier índole sobre lo que fuera requerida. Se considerará falta gravísima si se probara la intención de perjudicar a terceros u obtener un beneficio para la Entidad infractora.

## **Conducta temeraria.**

**Artículo 67.** Corresponde pena de suspensión de afiliación de uno a diez años, a la Entidad que incurra en:

- a) Desconocimiento deliberado de disposiciones emanadas de las autoridades de la Federación.
- b) Conductas que intenten o propicien un trato especial o privilegiado para determinado sector del deporte del patín y/o instituciones o grupos de instituciones.
- c) Actos de profesionalismo.
- d) Procure mediante promesa, dádiva o el otorgamiento de cualquier otro beneficio a entidades o personas, la obtención de un resultado favorable en un partido o Torneo.
- e) La Entidad que por cualquier razón y en cualquier forma facilite el triunfo del adversario.

## **Inclusión ilegal.**

**Artículo 68.** El club o entidad afiliada a la Federación Porteña de Patín que incluyera en sus equipos a cualquier sujeto inhabilitado o suspendido por imperio del este Código, será penado con quita de los puntos en disputa en la forma prevista en el Capítulo 1 del presente Título y multa equivalente de hasta cien entradas generales. En el caso que el jugador inhabilitado tenga conocimiento de tal circunstancia, será suspendido por el término de uno a tres meses.

## **Ausencia o abandono.**

**Artículo 69.** El club o entidad afiliada a la Federación Porteña de Patín que no se presente a disputar un encuentro o lo abandonara injustificadamente durante su desarrollo será penado con quita de los puntos en disputa en la forma prevista en el Capítulo 1 del presente Título y multa equivalente de hasta cien entradas generales.

## **Inhabilitación hasta el pago de la multa.**

**Artículo 70.** En todos los casos que se apliquen multas, hasta tanto las mismas no sean abonadas, el club sancionado estará inhabilitado en forma total para la participación en cualquier actividad vinculada con la Federación Porteña de Patín.

## **Capítulo 6.**

### **DE LAS PENAS A LOS ÁRBITROS.**

#### **Inasistencia injustificada.**

**Artículo 71.** El árbitro que injustificadamente no asistiera a un partido o encuentro al cual haya sido designado y él suscripto su conformidad, sin previo aviso, será penado con suspensión de treinta días y multa de hasta cuarenta entradas generales.

#### **Negativa sin causa.**

**Artículo 72.** El árbitro que sin causa se negare a dirigir un partido o encuentro, a excepción de fuerza mayor o planteo previo por escrito –mediante presentación física o virtual ante el Colegio de Árbitros y la Secretaría de la Federación Porteña de Patín, será penado con suspensión de quince días y multa de hasta cuarenta entradas generales.

#### **Abandono.**

**Artículo 73.** El árbitro que injustificadamente abandonara un partido o encuentro en el curso de su desarrollo, indebidamente lo suspenda, se negare a su inicio o reanudación, será penado con suspensión de treinta días y multa de hasta cuarenta entradas generales.

#### **Planillas.**

**Artículo 74.** El árbitro que no hiciera confeccionar debidamente la planilla del partido o encuentro, será penado con suspensión de quince días y multa de hasta cuarenta entradas generales. La presentación de las planillas de encuentro o partido será realizada por los delegados de clubes que ofician de local en el evento, ante la FEDERACION PORTEÑA DE PATIN.

En el caso que de existir informe, el árbitro deberá acompañar copia de la planilla junto con el informe escrito bajo pena de nulidad del mismo y será penado con suspensión de dos a cuatro fechas y multa de hasta cuarenta entradas generales.

#### **Presencia de personas ajenas a la disciplina.**

**Artículo 75.** El árbitro que permitiera la presencia en la pista y/o recinto de cualquier persona ajena a la disciplina deportiva, no prevista en los reglamentos y/o normas de



competición, será penado con suspensión de quince días.

Cuando a raíz de este hecho se suscitaren graves incidentes, la sanción será agravada, cuya pena consistirá en treinta días de suspensión.

### **Expulsión injustificada.**

**Artículo 76.** El árbitro que hubiera procedido a la expulsión injustificada de un deportista, representante, de un miembro de un cuerpo técnico, delegado o de un dirigente, será penado con suspensión de siete a cuarenta días y multa de hasta cuarenta entradas generales.

### **Omisión de informe al Tribunal de Disciplina.**

**Artículo 77.** El árbitro que omitiera presentar el informe correspondiente ante la FEDERACION PORTEÑA DE PATIN dentro de las 72 horas de ocurridos los hechos que lo motivaron, será penado con suspensión de quince a sesenta días.

Cuando a raíz del hecho descrito en el párrafo anterior, el Tribunal de Disciplina le requiriera el informe al árbitro y este continuara con su conducta omisiva, la pena se agravará en la mitad, la cual se adicionará a la sanción impuesta.

Con el objeto agilizar la expedición de los informes arbitrales, habilítese el envío de los mismos por medio de su cuenta de correo electrónico (la que deberá estar registrada en la Federación, presentada por nota suscripta por el Presidente del Colegio de Árbitros, al inicio de cada año), dentro de las setenta y dos horas corridas de evento en que se originó el hecho punible conjuntamente con la copia digitalizada de la planilla del cotejo.

El informe de art. 13, deberán ser remitidos a la Secretaría de la Federación Porteña de Patín siguiendo el procedimiento del art. 100. La Secretaría y el Tribunal de pena deberán dar acuse de recibo del informe con lo que el árbitro dará el mismo por entregado.

### **Informes ambiguos.**

**Artículo 78.** El árbitro que presentare informes ambiguos, confusos o con omisiones descriptivas al Tribunal de Disciplina, será citado por el Tribunal a efectos de aclarar sus dichos. Si la ambigüedad, confusión y omisiones persisten, será penado con amonestación en la primera ocasión. En caso de reincidencia será penado con suspensión de quince a sesenta días.

### **Informes falsos.**

**Artículo 79.** El árbitro que presentare informes falsos ante la Federación Porteña de Patín será penado con suspensión de seis meses a un año.

### **Agresión física a otro árbitro, dirigente, miembro de cuerpo técnico, delegado, representante y/o público.**

**Artículo 80.** El árbitro que incurriera en agresión física a otro árbitro, a un dirigente de la Federación Porteña de Patín o entidad afiliada, cualquier miembro de un cuerpo técnico, delegado, representante y/o público en general, que provoque daño o no, será penado con suspensión de dos a treinta años y multa de hasta doscientas entradas generales.

### **Falta de decoro.**

**Artículo 81.** El árbitro que no guarde el especial decoro y respeto en sus formas hacia sus pares y miembros de la Federación Porteña de Patín, el cual se encuentra obligado en mérito a su investidura, será penado con suspensión de uno a treinta años.

### **Parcialidad.**

**Artículo 82.** El árbitro que actuare con parcialidad manifiesta y maliciosamente favoreciendo a algún patinador, jugador o corredor y/o equipo, ya sea durante un encuentro o posteriormente mediante sus informes, planillas o declaraciones, será penado con suspensión de uno a treinta años.

### **Inhabilitación hasta el pago de la multa.**

**Artículo 83.** En todos los casos que se apliquen multas, hasta tanto las mismas no sean abonadas, el árbitro sancionado no podrá ser designado en ninguna actividad vinculada con la Federación Porteña de Patín.

### **Capítulo 7.**

### **DE LA FALSEDAD**

### **Falso testimonio.**

**Artículo 84.** El que manifestare o hiciere manifestar falso testimonio será sancionado con suspensión de hasta cinco años.

### **Falsa denuncia.**

**Artículo 85.** El que formulare o hiciere formular una falsa denuncia será sancionado con una pena igual al máximo de la falta denunciada.

### **Incomparecencia.**

**Artículo 86.** El árbitro, delegado deportivo, autoridad del encuentro y/o equivalente que injustificadamente no comparezca ante el Tribunal de Disciplina, habiéndose requerido su testimonio, será sancionado con inhabilitación de quince a sesenta días.

### **Adulteración de planillas.**

**Artículo 87.** El que insertare o hiciere insertar datos falsos en las planillas o documentos de un partido o encuentro, será sancionado con suspensión de uno a treinta años.

Si la falsedad determinara la modificación en el resultado que se hubiere registrado de un partido o encuentro, será penado con suspensión de dos a treinta años.

### **Adulteración de pases.**

**Artículo 88.** El que insertare o hiciere insertar datos falsos en los documentos relativos al pase de un patinador, jugador o corredor, será sancionado con suspensión de uno a treinta años.

### **Adulteración de declaraciones juradas.**

**Artículo 89.** El que insertare o hiciere insertar datos falsos en las declaraciones juradas, será sancionado con suspensión de dos a treinta años.

## **Adulteración de relojes o cronómetros.**

**Artículo 90.** El que alterare la marcha de un reloj o cronómetro utilizado para la medición de un partido o encuentro, durante su transcurso, no acatare u obstaculizare las instrucciones del árbitro, será sancionado con suspensión de seis meses a diez años.

## **Capítulo 8.**

### **DE LAS FALTAS A LA INSTITUCIONALIDAD.**

#### **Incomparecencia.**

**Artículo 91.** El que sin causa justificada, no concurriere a las citaciones formuladas por el Tribunal de Disciplina o no diere cumplimiento a los pedidos de informes que aquél le solicitare, será sancionado con suspensión de veinte días, por este solo hecho, sin perjuicio de la aplicación de la suspensión provisoria dispuesta y de la pena que le corresponda por la falta que motivó el pedido de informes.

## **Capítulo 9.**

### **DEL DOPAJE. Doping positivo**

**Artículo 92.** El sujeto comprendido en este Código que fuera sancionado en cualquier clase de competencia nacional o internacional, federativa o interfederativa, por haber tenido resultado positivo al ser sometido a control antidoping será asimismo penado con expulsión de por vida de la Federación Porteña de Patín.

Recibirá igual sanción quien resulte ser condenado en proceso penal por infracción a cualquiera de las disposiciones de la Ley N° 23.771. Decretado el estado de procesamiento, el imputado quedará automáticamente inhabilitado en cualquiera de las funciones y/o actividades que desempeñe, por tiempo indeterminado y hasta tanto se dicte resolución final en la causa respectiva.

## **Capítulo 10.**

### **DE LOS ACTOS DE PROFESIONALISMO.**

#### **Profesionalismo.**

**Artículo 93.** El sujeto comprendido en este Código que lleve a cabo actos de profesionalismo será sancionado con pena de dos a cuatro años de suspensión o inhabilitación según el caso.

## **Capítulo 11.** **DE LA REINCIDENCIA.**

### **Reincidencia simple.**

**Artículo 94.** El sujeto comprendido en este Código que cometa una falta de la misma naturaleza o de cualquier otra que una anterior por la que haya sido sancionado en el último año, se le podrá aumentar la pena hasta en un medio de la que pudiera aplicársele. El año calendario se contará retrospectivamente desde la fecha de comisión de la nueva o última falta.

### **Segunda reincidencia.**

**Artículo 95.** El sujeto comprendido en este Código que reincida por segunda vez en la comisión de una falta, durante el plazo descrito en el artículo anterior, será sancionado con un incremento de la pena hasta el doble de la que pudiere aplicarse.

### **Tercera reincidencia.**

**Artículo 96.** El sujeto comprendido en este Código que reincida por tercera vez en la comisión de una falta, durante el plazo del último año de punición anterior será sancionado con un incremento de la pena hasta el triple de la que pudiere aplicarse. Quien reincida por tercera vez pero fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, será sancionado con un incremento de la pena hasta el doble de la que pudiere aplicarse.

### **Prescripción del plazo de reincidencia.**

**Artículo 97.** El plazo para extinción de las reincidencias se extenderá a tres años para las penas contempladas en los Capítulos 2 a 6 del presente Título.

## **Capítulo 12.**

## **DE LOS EFECTOS DE LAS PENAS.**

### **Efectos.**

**Artículo 98.** Las personas y/o entidades punidas por imperio del presente Código de Penas, en cualquiera de las formas previstas por este, deberán abstenerse de concurrir a los eventos deportivos organizados por la Federación Porteña de Patín, amistosos u oficiales, estando inhabilitadas a participar en todo modo posible, mientras dure la sanción y hasta la finalización de su pena.

El incumplimiento de las prescripciones previstas en el párrafo anterior hará al infractor susceptible de ser sancionado con la pena seis a doce fechas, las cuales se adicionarán a la pena principal.

No corresponde la aplicación de la pena por reincidencia para esta conducta.

### **Excepción. HOCKEY**

**Artículo 99.** Los directores técnicos, auxiliares o similares miembros de un cuerpo técnico, que se encuentren cumpliendo una sanción, sin perjuicio de lo preceptuado en este plexo normativo, podrán presenciar los partidos de hockey donde participe su club a condición de que se ubiquen en el ámbito de la pista dispuesto para el público (tribunas, plateas, etc.) a una distancia no menor a metro y medio de la baranda correspondiente, quedando absolutamente prohibido a todos ellos dar cualquier tipo de indicación, comunicarse con los deportistas, ni realizar comentarios técnico/estratégicos del partido, debiendo guardar silencio.

El incumplimiento de las prescripciones previstas en el párrafo anterior hará al infractor susceptible de ser sancionado con la pena seis a doce fechas, las cuales se adicionarán a la pena principal.

Procederá asimismo la quita de los tres puntos en disputa al equipo en el que estuviera dirigiendo, o actuando como delegado, auxiliar o similar el infractor, si es que los hubiese obtenido, no siendo otorgados estos a ningún equipo.

En caso de haber sido derrotado dicho equipo, o que por cuestiones de organización del torneo no sea posible la quita de los puntos obtenidos, se le descontarán tres puntos a dicho equipo al finalizar el torneo. En esta circunstancia tampoco serán otorgados estos puntos a ningún equipo.

No corresponde la aplicación de la pena por reincidencia para esta conducta.

## **Título IV.**

### **De las disposiciones procedimentales**

## **Capítulo 1.**

### **DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL.**

#### **Denuncia.**

**Artículo 100.** El juzgamiento de un hecho punible se iniciará como consecuencia del informe del juez, árbitro y/o quien se encuentre legitimado para su realización, con obligación de informar. -

La denuncia deberá presentarse en el plazo de 72 horas de ocurrido el hecho, cumpliendo las formalidades que establece el Art 13 del presente. La presentación podrá realizarse dentro del plazo fijado ut supra, en forma presencial por Mesa de Entradas o a la dirección de correo electrónico de la Secretaria con copia al Tribunal De Disciplina a las direcciones de correo electrónico que serán informadas a través del boletín informativo y publicadas en la página Web. En este último supuesto (uso de la opción electrónica) el presentante se obliga a entregar la documentación material cuando le sea requerida por el Tribunal, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de dar por desistida la denuncia.-

#### **Medios supletorios de denuncia.**

**Artículo 101.** En caso que un hecho punible no hubiese sido denunciado, su juzgamiento podrá supletoriamente iniciarse:

- A) por informe del cuerpo punitivo que hubiese estado presente en el hecho
- B) por veedores designados y/o cualquier miembro del Consejo Directivo presentes en el evento
- C) por cualquier miembro de los Cuerpos Representativos o por cualquier afiliado a la Federación Porteña de Patín, presentes en el evento.
- D) De oficio cuando tomare conocimiento el Tribunal de Disciplina Deportiva por cualquier otro medio.

#### **Inicio.**

**Artículo 102.** Cumplidas las formalidades de los arts. 13 y 100 del presente, tomando conocimiento de la denuncia, el Tribunal de Disciplina iniciará un

expediente, mediante el cual calificará el hecho presuntamente.

### **Expediente.**

**Artículo 103.** Las actuaciones incorporadas se compaginarán en expedientes separados con numeración correlativa e indicación del año en la carátula respectiva. Estas actuaciones cuando sean giradas al Consejo Directivo deberán contener los antecedentes que la originan, el número de expediente, los considerandos y resolución de las mismas.

### **Vista.**

**Artículo 104.** El expediente será sólo exhibido en los días y horarios en que sesione el Tribunal, a los involucrados y/o a sus representantes debidamente legitimados, quienes deberán solicitar la vista y en su caso copias del mismo por escrito, autorizados por su Institución de origen.

### **Derecho a la defensa.**

**Artículo 105.** La comparencia de los involucrados será para ejercitar su derecho de legítima defensa. La citación al imputado para ejercer su derecho de defensa será publicada en el Boletín Informativo con una antelación de al menos 48 horas, sin perjuicio de la notificación espontánea que pudieran realizar los implicados. Será facultad del Tribunal fijar día y hora y modalidad (presencial y/o remota) de la comparencia del imputado.

En caso de no comparencia ante el Tribunal en forma injustificada, quedarán como válidos todos los términos de la denuncia, lo cual no significará un agravante para los hechos imputados.

En supuesto de no poder concurrir por razones de fuerza mayor, quien se encuentre requerido/a a realizar una declaración, deberá comunicar este hecho con anterioridad al Tribunal, adjuntando las constancias probatorias del caso, en cuyo efecto de considerarlo necesario se fijará nueva fecha para la misma.

### **Declaraciones.**

**Artículo 106.** La declaración será recibida al menos por dos miembros de Tribunal y se iniciará dando lectura del informe que diera origen al expediente, invitándose posteriormente al imputado a hacer su descargo.

El declarante podrá aportar todas las pruebas que considere pertinentes y en caso de



faltas graves podrá proponer testigos que afirmen sus dichos.

Los miembros del Tribunal podrán pedir aclaraciones o interrogar sobre aspectos controversiales de la declaración, debiendo respetar el derecho de no declarar en su contra, pudiendo el declarante, negarse a responder a alguna o todas las cuestiones planteadas.

Esta prerrogativa será informada por el Tribunal al momento del inicio de la audiencia so pena de la nulidad de todo lo actuado.

Como último recurso, y en caso que la incomparencia sea debidamente justificada, podrá habilitarse por vía extraordinaria, la declaración a través de su cuenta de correo electrónico, zoom, teams u otros medios tecnológicos legalmente admitidos. En tal caso el declarante deberá manifestar por escrito, su dirección de correo electrónico y/o número de teléfono celular, a tal efecto al Tribunal de Disciplina Deportiva.

Dicha declaración deberá ser recepcionada en momento anterior al vencimiento de la respectiva citación.

Resulta facultad privativa del Tribunal de Disciplina Deportiva, aceptar o no en cada caso, este modo extraordinario de declaración y, en caso de rechazar tal extremo o de resultar necesario, programar una nueva fecha de citación.

## **Testigos.**

**Artículo 107.** Los testigos propuestos por las partes serán citados por medio de Boletín Informativo y/o cualquier medio fehaciente en la que se indicara fecha, hora y modalidad (presencial o remota) en que se tomara testimonio. Aquellos que declaren como testigos están obligados a responder con la verdad a todas las requisitorias del Tribunal, excepto aquellas que pudieran auto incriminarlo. El falso testimonio será penado de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código. Esta circunstancia será informada en forma previa a la declaración so pena de la nulidad de lo actuado.

En todos los casos es potestad del Tribunal aceptar o no la comparencia de testigos. Los testigos no citados o los testimonios desechados serán consignados en los considerandos de la sentencia.

## **Menores.**

**Artículo 108.** Los menores de dieciocho años deberán presentarse acompañados por padre y/o madre y/o tutor y/o encargado.

## **Requerimiento testimonial.**

**Artículo 109.** En caso de dudas respecto del informe, divergencias en los testimonios, o en cualquier circunstancia que lo amerite, el Tribunal podrá citar a comparecer en calidad de testigo a jueces, árbitros, delegados deportivos, autoridades y/o

equivalentes. Su comparencia será obligatoria salvo causa de fuerza mayor y el incumplimiento será sancionado.

### **Medidas de mejor proveer.**

**Artículo 110.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal podrá realizar las más amplias investigaciones, llamando testigos, solicitando informes y llevando a cabo todas las medidas que considere pertinentes para mejor proveer.

### **Suspensión provisoria.**

**Artículo 111.** En forma excepcional y dadas las particularidades del caso, el Tribunal podrá disponer a quien fuera notificado de una denuncia en su contra, la suspensión provisoria de estimarlo oportuno y conveniente, por encontrarse las partes involucradas por el informe/ denuncia inicial, para lo cual deberá realizar un informe fundado y correr traslado del mismo para que la rama correspondiente notifique al delegado del Club, la que será efectiva a partir de dicha notificación.

Tendrá una duración mínima de una fecha y una máxima que no superará los dos tercios de la pena máxima prevista para el hecho imputado.

### **Clausura de pista provisoria.**

**Artículo 112.** El Tribunal se encuentra facultado a la clausura de la pista en forma provisoria en cuyo caso deberá articular la correspondiente notificación por medio de Secretaría a la parte afectada.

### **Amonestación.**

**Artículo 113.** En los expedientes originados en infracciones penadas con amonestación el Tribunal podrá resolver sin efectuar citaciones a las partes.

### **Intervención policial o judicial.**

**Artículo 114.** Si a raíz del hecho investigado hubiérase generado intervención de autoridad policial o judicial, el tribunal procurará incorporar dicho antecedente al expediente.

## **Traslado.**

**Artículo 115.** En cualquier caso, sin perjuicio de los Artículos precedentes, de ser la parte afectada una Institución afiliada se le dará traslado de las actuaciones por el término de diez días hábiles para que formule su defensa por escrito.

## **Excusación y recusación.**

**Artículo 116.** En caso que algún miembro del Tribunal tenga una relación con un imputado y/o entidad involucrada comprendida en las generales de la ley, deberá excusarse de participar en dicho expediente.

En caso de no cumplir con este precepto, podrá ser recusado por el afectado.

Si el Tribunal no hiciera lugar a tal recusación, la misma podrá ser efectuada en una segunda instancia ante el Consejo Directivo, el cual deberá resolver la misma en la primera reunión ordinaria.

## **Ausencia de hecho punible.**

**Artículo 117.** Si del informe no surge un hecho punible el Tribunal dispondrá automáticamente el archivo del mismo, informando inmediatamente a los involucrados a fin de proceder a su inmediata habilitación.

## **Hechos Graves.**

**Artículo 118.** En caso de hechos graves resulta obligatorio para los integrantes del Tribunal de Disciplina, veedores, miembros del Consejo Directivo y/o Delegados Deportivos de los representativos involucrados presentes, elevar un informe independientemente del que fuera efectuado por la autoridad del encuentro. Es hecho grave: toda agresión física o verbal, que ponga en riesgo de daño a una persona, de la cual los miembros hubieran tomado conocimiento presenciando de dichos hechos.

## **Sentencia.**

**Artículo 119.** Una vez reunidos todos los antecedentes y obtenido todas las declaraciones que, a juicio del Tribunal resultaran pertinentes, procederá al dictado de sentencia.

El fallo deberá estar claramente fundado, con un relato de los elementos que permitan

establecer la responsabilidad del sancionado.

El tribunal establecerá una jurisprudencia y se ajustará a la misma, a fin de establecer sanciones similares en situaciones similares.

### **Giro al Consejo Directivo.**

**Artículo 120.** Una vez dictada la sentencia, será girada al Consejo Directivo, el cual deberá tratarla dentro de los quince días hábiles posteriores, que podrá aprobarla o devolverla al Tribunal a fin de que reconsidere algún elemento de la misma fundando acabadamente dicha devolución, pedir revaluación y/o incorporación de prueba, y/o hecho nuevo que justifique la revisión.

En el caso que el Consejo Directivo devolviese la sentencia al Tribunal de Disciplina Deportiva y este se mantuviera en su fallo, se constituirá La Comisión ad hoc del art. 5 bis a efectos que se arribe a la resolución del conflicto. Si el caso afecta solo a una rama de la Federación Porteña de Patín, la Comisión Ad hoc, será integrada exclusivamente por representantes de esa rama.

En caso que la sentencia no fuera tratada en el plazo de 15 días, quedará firme sin necesidad de otro pronunciamiento.

### **Publicación.**

**Artículo 121.** Las sanciones y/o absoluciones serán publicadas en el Boletín Informativo, entrando en vigor a partir del momento de dicha publicación. Los plazos para interponer los recursos pertinentes correrán a partir de dicha publicación.

### **Resoluciones. Validez.**

**Artículo 122.** Las resoluciones emanadas por el Tribunal de Disciplina Deportiva gozarán de validez cuando se encuentren aprobadas por los votos de la mitad más uno de sus miembros y tendrán fuerza ejecutiva cuando el Consejo Directivo las apruebe, a partir del momento de su publicación en el Boletín Informativo.

### **Capítulo 2.**

### **DE LOS RECURSOS.**

## **Recurso de reconsideración.**

**Artículo 123.** Ante los fallos publicados en el Boletín Informativo, las personas y/o entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín podrán interponer recurso de reconsideración ante el Tribunal de Disciplina, el cual se articulará por escrito dentro del plazo de quince días desde la primera publicación del fallo en el Boletín Informativo de la Federación o en su defecto en el medio que habitual y oficialmente se utilizare al efecto.

El escrito expondrá las circunstancias que, a juicio del recurrente, el Tribunal no haya tenido en cuenta al dictar el fallo y también podrá aportar nuevos elementos conducentes y que estime necesario para su mejor defensa. Su interposición interrumpe el plazo de la prescripción.

Entenderá en este recurso el propio Tribunal de Disciplina quien deberá resolver en un plazo que no supere los quince días desde la interposición del recurso, los que podrán prorrogarse por igual plazo. En el caso de que el recurrente haya aportado nuevos elementos de juicio, el plazo se computará a partir de la fecha en que todos estos nuevos elementos hayan quedado incorporados al expediente y a disposición del Tribunal.

La resolución que dicte el Tribunal de Disciplina será girada al Consejo Directivo, el que deberá tratarla en el plazo de seis días hábiles posteriores, quienes podrán aprobarla o devolverla al Tribunal siguiendo el mismo criterio y procedimiento establecido en el art. 120.

La sentencia quedará firme a los quince días de su publicación o notificación, de no mediar la articulación de un nuevo remedio procedimental.

## **Recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo.**

**Artículo 124.** Ante los fallos publicados en el Boletín Informativo o en su defecto en el medio que habitual y oficialmente se utilizare al efecto, las personas y/o entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín podrán interponer recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo, el cual se articulará por escrito bajo el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:

- A) Haber agotado la vía recursiva ante el Tribunal de Disciplina.
- B) Que la misma no haya sido recurrida ante la Asamblea General Ordinaria.
- C) Que la sentencia recurrida adolezca de errores procedimentales que acarreen la nulidad.

El Consejo Directivo incorporará el recurso al expediente correspondiente del Tribunal de Disciplina y lo girará a una Comisión Especial, formada a tal fin, que se integrara por los Consejeros que componen la Mesa Directiva y los presidentes de cada una de las Ramas de actividad en el Patín (hockey sobre patines, patín carrera y patín artístico),

para que produzcan dictamen en un plazo no mayor de quince días. El dictamen deberá manifestarse por una de las siguientes opciones:

- 1) Rechazar el pedido manteniendo la pena impuesta.
- 2) Reducir la pena, fundando la morigeración.
- 3) Dar por cumplida la pena.
- 4) Decretar la nulidad de todo lo actuado.

La resolución deberá ser aprobada por dos tercios de los miembros del Consejo Directivo. Quedará firme e inapelable y será oponible con su publicación.

En caso que la resolución fuera dar por cumplida la pena recurrida, el recurrente quedará habilitado para reiniciar su actividad con la sola notificación personal en el expediente, sin perjuicio de la posterior publicación en el Boletín Informativo.

Salvo en el caso de decretarse la Nulidad, en ningún otro caso borrarán la pena interpuesta a los fines de la reincidencia y antecedentes.

### **Recurso de apelación ante la Asamblea Ordinaria.**

**Artículo 125.** Ante los fallos dictados por el Tribunal de Disciplina para resolver los recursos de reconsideración, las personas y/o entidades afiliadas a la Federación Porteña de Patín podrán interponer recurso de apelación ante la Asamblea Ordinaria por escrito, dentro de los quince días de publicados en el Boletín Informativo o en su defecto en el medio que habitual y oficialmente se utilizare al efecto y, en un plazo cuya fecha tope no supere los noventa días previos a la Asamblea.

El escrito deberá limitarse a las circunstancias, que a juicio del apelante el Tribunal de Disciplina no haya tenido en cuenta al dictar el fallo. Su interposición interrumpe el plazo de la prescripción.

Recibido el escrito recursivo, el Tribunal lo incorporará al correspondiente expediente y lo elevará con nota al Consejo Directivo a efectos de su incorporación al temario y Orden del Día de la primera Asamblea que se realice. La resolución de la Asamblea deberá ser tomada por una mayoría de dos tercios de los votos computables presentes en la misma, la cual quedará firme e inapelable y será oponible desde su publicación.

### **Efectos de los recursos.**

**Artículo 126.** La interposición de los recursos previstos en los Artículos 123 y 124 no suspenden el efecto de los fallos recurridos, los que deberán ser cumplidos hasta tanto sean los recursos resueltos en uno u otro sentido.

### **Irrecurribilidad.**

**Artículo 127.** Se excluyen de la presente regla general las penas de llamado de atención, amonestación, las suspensiones de una fecha, las que no reconocen derecho a recurso alguno, siendo por lo tanto irrecurribles.

### **Capítulo 3.**

## **DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

### **Cómputo de los plazos.**

**Artículo 128.** Los plazos que establece este Código se contarán desde la hora cero del día siguiente a la publicación de la pena y se extinguirán al último minuto de la fecha de su vencimiento, sin perjuicio de lo previsto para el cómputo de las penas.

### **Prescripción de la acción.**

**Artículo 129.** Las actuaciones sin resolución definitiva, deberán ser archivadas luego de transcurrido un tiempo igual al máximo de la pena que pudiera corresponder.

### **Capítulo 4.**

## **DEL CÓMPUTO DE LAS PENAS.**

### **Inicio del cumplimiento.**

**Artículo 130.** Las sanciones se cumplen a partir de la notificación del fallo que queda firme o desde cuando este lo indique, según el caso.

### **Descuento de sanciones provisorias.**

**Artículo 131.** En caso de existir sanciones provisorias aplicadas a una persona y/o entidad, las mismas se descontarán de la pena a cumplir.

## **Revisión de penas. Cumplimiento.**

**Artículo 132. Revisión de penas.** A solicitud de quien haya sido condenado a pena de suspensión o expulsión por fechas o períodos que excedan el año de sanción, podrá ser revisada por el Tribunal De Disciplina, quien citará a los intervinientes que considere a prestar declaración pudiendo ratificar la pena o dejar en suspenso la misma.

Para el caso de dejar en suspenso la pena, el condenado deberá abstenerse de cometer cualquier agresión física o verbal, guardar especial decoro durante un año, contado a partir de la comunicación de suspensión de pena. Si fuera sancionado en dicho periodo por agresión, física o verbal, o cualquier otra infracción que incluya suspensión, se dejara sin efecto la suspensión de pena original, se le sumara a la misma la nueva pena.

## **Penas aplicadas por meses o años.**

**Artículo 133.** Las penas que se impongan por períodos de meses o años, cualquierasea el día, el mes o el año en que se decreten, equivaldrán a 30 días por mes y a 365 días por año.

## **Penas aplicadas por días.**

**Artículo 134.** Cuando la sanción se establezca por días se contabilizará su cumplimiento únicamente durante la temporada deportiva, no pudiendo computarse aquellos meses en que la misma estuviera en receso, considerando como tal todos los torneos oficiales organizados por la Federación Porteña de Patín.

## **Penas aplicadas por fechas.**

**Artículo 135.** Cuando la sanción establezca por fechas se contabilizará su cumplimiento únicamente durante la temporada deportiva, no pudiendo computarse aquellos meses en que la misma estuviera en receso, considerando como tal todos los torneos oficiales organizados por la Federación Porteña de Patín. Cuando la sanción corresponda a una cantidad de fechas, se contabilizarán únicamente las correspondientes a los mismos torneos oficiales.

## **Disolución de equipo.**

**Artículo 136.** Cuando la sanción se aplique a un patinador, jugador o corredor,



miembro de cuerpo técnico o dirigente cuyo equipo o división que integrare fuera disuelto, se tomará como fecha o partido el cómputo de siete días transcurridos durante el campeonato oficial.

### **Suspensión.**

**Artículo 137.** Para determinar el término de vencimiento de las penas de suspensión se computarán las fechas de programación o reprogramación que dispute el equipo integrado por el castigado al cometer la infracción o en las categorías en que se encuentre habilitado para actuar. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta las siguientes cuestiones:

- a) Solo se computarán aquellas fechas en que dicho representativo tuviera encuentro programado, no contabilizándose aquellas en que resultara libre
- b) Se computarán fechas de programación o reprogramación de todas aquellas categorías en que este habilitado reglamentariamente a jugar y hubiera jugado al menos una vez en el transcurso del año deportivo.
- c) Cuando el sancionado cumpla distintas funciones la suspensión se aplicará en todas las actividades para las cuales se encuentre habilitado.

### **Finalización de la temporada.**

**Artículo 138.** La finalización de la temporada no finiquita el cumplimiento de la sanción en ningún caso y de ningún tipo que esta sea, debiendo proseguirse cumpliendo la misma en la temporada siguiente.

### **Transferencia.**

**Artículo 139.** Quien se encontrare sancionado y fuera transferido de un club a otro, el cómputo de la pena se efectúa o prosigue en relación con los partidos oficiales que dispute el Club que obtenga la transferencia a contar desde la fecha en que se registre el pase.

### **Partidos amistosos.**

**Artículo 140.** Si durante el transcurso de un partido amistoso, se produce una falta que luego origina una sanción, se cumplirá a partir de la notificación por Boletín Informativo inhabilitando al jugador a participar en cualquier tipo de encuentros, sean amistosos u oficiales. Para el cumplimiento de la sanción se computarán los partidos amistosos y oficiales en los que participe la división o equipo en la que actuaba el momento de producirse la pena.

## **Capítulo 5.**

### **De La Homologación De Las Penas.**

#### **Homologación.**

**Artículo 141.** La pena que una Institución aplique a sus representantes, o personas que desempeñen alguna actividad dentro de ella será homologada por la Federación Porteña de Patín desde la fecha de entrada de la nota en Secretaría comunicando la sanción y su finalización. En todos los casos deben remitirse los antecedentes ya sea de sanción o levantamiento de la medida.

#### **Acción.**

**Artículo 142.** La acción que puede ejercitarse para aplicar las penas fijadas en este Código se prescribe transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para la infracción. El término empieza a correr desde la medianoche del día en que se cometió la infracción o, si ésta fuera continua, desde que cesó de cometerse.

#### **Agravantes.**

### **Actos Discriminatorios O Con Violencia De Género.**

**Artículo 143.** Todas las penas impuestas serán agravadas con el doble de la sanción que corresponda aplicar si en el hecho por el cual se sanciona al imputado hubiere utilizado términos o acciones de carácter discriminatorias por cualquier razón o condición hacia otras personas y/o fueren ejercidas con violencia de género. Además de la sanción impartida, el imputado deberá realizar una capacitación respectiva sobre dicha materia, debiendo acreditar por medio fehaciente la realización del mismo según los términos y condiciones que imponga el Tribunal De Disciplina oportunamente.

Las entidades adheridas a la Federación Porteña de Patín deberán propender a evitar la realización de cantos discriminatorios de cualquier índole. Las entidades serán amonestadas la primera vez que su parcialidad incurra en actos discriminatorios, cánticos discriminatorios y/o violencia de género. De repetirse la situación será multada con el equivalente a 200 entradas generales. En caso de recurrencia, serán sancionados con multa equivalente a 500 entradas generales y se deducirán puntos.

#### **Menores Sancionados**

**Artículo 144.** Si el sancionado es un menor de edad se dará comunicación a los

respectivos padres, siendo estos responsables de la realización de cursos de capacitación en la materia, como también de la realización de terapia o apoyo psicopedagógico que realizare debiendo dar informe de ello al Tribunal de Disciplina.

## **Título V.**

### **De las disposiciones finales.**

#### **Capítulo Único.**

#### **De La Preeminencia y Aplicación del Código de Penas.**

##### **Preeminencia.**

**Artículo 145.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a las contenidas en el presente Código.

##### **Aplicación.**

**Artículo 146.** El presente Código de Penas entrará en vigencia a partir de la publicación de su aprobación por Asamblea en el Boletín informativo de la Federación Porteña de Patín.